

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25386-31-84-001-2021-00261-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marcos Fabián Soriano Martínez contra el auto de 20 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa dentro del proceso de sucesión del causante Enrique Franco, mediante el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por el recurrente contra Angie Paola y John Alexander Franco Hurtado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria se declaró abierta y radicada mediante auto de 28 de mayo de 2021, donde se reconocieron como herederos a Jorge Enrique Franco Salazar, Angie Paola y John Alexander Franco Hurtado, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Realizados los emplazamientos respectivos, por auto de 23 de mayo de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, proveído en que se aceptó la revocatoria del poder que los interesados Angie Paola y John Alexander Franco Hurtado le habían conferido al abogado Marcos Fabián Soriano Martínez para representar sus intereses dentro del proceso.

Ante ello, dicho profesional solicitó la regulación de sus honorarios, los que deben tasarse en el 30% de lo que a sus mandantes les corresponda en la sucesión, de acuerdo con el acuerdo verbal de cuota litis que convinieron, de suerte que si la totalidad de los activos asciende a \$596'645.521, y de estos le correspondería a cada heredero incidentado un 12.5% sobre éstos, equivalente a \$74'580.690, sus honorarios deben fijarse en la suma de \$22'374.207 por cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el poder que le confirieron le fue revocado y procedieron a otorgarle poder a otro profesional, sin siquiera contar con el respectivo paz y salvo.

Dado en traslado el libelo incidental, los herederos incidentados se opusieron aduciendo que como el apoderado tiene su domicilio en Tunja, les trasladó la carga de reunir toda la documentación e incluso desplazarse hasta ese municipio para autenticar el poder correspondiente; además, sus actuaciones se limitaron a presentar la demanda, el memorial con las escrituras de corrección de nombres y apellidos de los herederos, y el del emplazamiento publicado, y dejó el proceso inactivo un tiempo considerable exponiéndolos a que se decretara el desistimiento tácito de la actuación.

Mediante el proveído apelado, el juzgado a-quo hizo ver que la revocatoria del poder al incidentante fue justificada, dado de los autos se desprende que los poderdantes fueron quienes consiguieron todos los documentos para iniciar la sucesión, y que el mandatario se limitó a presentarlos al juzgado; además, no los mantenía informados del trámite, excusándose en la demora del juzgado, cuando lo cierto es que éste venía surtiéndose sin contratiempos; antes bien, a pesar de haberse ordenado el emplazamiento desde mayo de 2021, cuando se abrió la sucesión, el incidentante tardó casi un año en hacerlo, al punto que aportó las constancias correspondientes en enero de 2022, tras ser requerido en varias ocasiones para no declarar terminado el proceso por desistimiento tácito; además, nunca se desplazó al municipio, ni tampoco

demostró su compromiso y responsabilidad con sus poderdantes, pues fue por intervención de otro de los apoderados que se detectaron los errores que existían en los registros civiles de sus representados, y fueron estos los que los corrigieron, diligencia para la cual no les prestó ningún tipo de asesoramiento; no obstante, como debía reconocerle su gestión en el proceso, esto es, la presentación de la demanda y las otras dos actuaciones que realizó, fijó los honorarios en la suma de \$1'500.000, pues amén de que no hay claridad sobre el porcentaje que pactaron como honorarios, el poder se otorgó para tramitar todo el proceso y no para reconocer esa suma pretendida sólo por adelantar una parte del proceso; en todo caso, el único bien inventariado apenas vale \$438'746.842, de los que le corresponde el 50% a la cónyuge y el restante sí se divide entre los herederos, lo que da para éstos una suma de \$54'843.355.

Contra esa decisión, formuló el incidentante recurso de apelación el que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la revocatoria sí fue injustificada, porque desde el 6 de octubre de 2021 envió un correo electrónico al juzgado aportando el emplazamiento, por modo que no puede decirse que fue en enero de 2022 que cumplió con esa carga, de suerte que la mora para dar impulso no le es atribuible; además, el poder se le confirió para llevar a cabo el trámite de la sucesión y no para recaudar los documentos que se necesitan en ese propósito, ni tampoco para realizar los trámites de corrección o modificación de los registros civiles, pues son del resorte de otra entidad y de los propios interesados, quienes hicieron la gestión hasta enero de ese año.

La tasación de los honorarios, de otro lado, es exigua, porque no se inventarió una sola partida en la

sucesión, sino también los arriendos; debe tenerse en cuenta el valor comercial del bien, lo que autoriza la tasación de unos honorarios superiores por lo que le correspondió a cada uno.

Consideraciones

Ciertamente, dispone el inciso 2º del artículo 76 del estatuto general del proceso, que el *“auto que admite la revocación no tendrá recursos”*, pero *“[d]entro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*, de suerte que esa *“regulación incidental de los honorarios”*, presupone apenas que haya existido *“revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto”* y por ello está *“legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó”* (Cas. Civ. Auto de 30 de junio de 2011, rad. 1996-00041-01).

La *“posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal”*, ha dicho la jurisprudencia, *“denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis”*, de ahí que no pueda condicionarse *“el ejercicio*

del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante, no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió. Lo anterior, porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia”, lo que en términos prácticos está diciendo que la permisión del “inciso primero del artículo 69”, es para que “dentro del mismo proceso, mediante el trámite incidental, el abogado afectado con la revocatoria del poder inste la determinación de sus honorarios”, lo que “no obsta, para que, si así lo prefiere, acuda a otra vía procesal, en la que no solo se regulen los emolumentos a que tiene derecho por la actuación realizada, sino que se evalúe el ejercicio del derecho del poderdante a la revocación, por parte del poderdante, con el objeto de que sea compelido a indemnizar los perjuicios que puede haber causado por haber procedido a una revocatoria abusiva, o sin consultar los derechos del afectado” (Sentencia C-1178 de 2001 - sublíneas ajenas al texto), algo indicativo de que no es el incidente de regulación de honorarios un escenario previsto para ponderar si la revocatoria fue justificada o no, de donde asoma claramente que el juzgado no tenía para qué entrar en esos abundamientos en que ingresó, si es que su quehacer, por razón de estos contenidos, estaba en otro lugar.

Ahora. Relativamente a los honorarios, bueno es comenzar destacando que si bien el contrato celebrado por las partes “*constituye para ellas un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex*

contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, código civil; 871, código de comercio)”, bastante nutrida ha sido la doctrina jurisprudencial en afirmar que *“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación”*, es decir, que el resultado de la gestión es contingente e incierto, por estar sujeto al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición del litigio, el *“trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 76 del código general del proceso] no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación”* (Cas. Civ. Auto de 18 de mayo de 2007, exp.2003-00024-01, reiterado en Autos de 31 de mayo de 2010, exp. 04260 y 30 de junio de 2011, exp. 1996-00041-01, por citar algunos).

Y, claro, casos habrán donde el contrato de prestación de servicios carece de la trascendencia que debería asignársele, en cuanto que si la relación mandante-mandatario termina antes de que el objetivo de la gestión encomendada acabe, no parece factible tasar los honorarios remitiéndose de modo irrestricto a ese acuerdo, cuanto menos si, en un evento como el de ahora, establecer el beneficio patrimonial que los poderdantes pudieran obtener de todo ello es a ojos vistas una expectativa que solo a la finalización del proceso podrá determinarse. La cuestión, empero, es que en el caso ese acuerdo ni siquiera se acreditó, de donde, ante esa carencia, tampoco hay certeza de cuáles fueron sus términos; mas, una cosa es que esa incertidumbre acerca de cuál será el resultado del litigio para los mandantes, y otra que la sorpresiva revocatoria del poder impida tasar la remuneración abogadil hasta el momento en que le permitieron ejercer su gestión, asunto en que deben

considerarse aspectos tales como “*el acto dispositivo de las partes, su contenido prestacional, alcance, ejecución, intensidad de la gestión, estado al instante de la notificación del auto que admitió la revocación del poder y demás aspectos relevantes*”; así mismo, la “*naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado*”, a los que se refería el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 del código procesal civil y ahora lo hace el numeral 4º del precepto 365 del código general del proceso, que recogen los criterios aplicables para “*determinar las ‘agencias en derecho’ [e] igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes*” (Cas. Civ. Auto de 31 de mayo de 2010 – exp. 1994-04260-01 – sublíneas del Tribunal).

La gestión del profesional, entonces, y la tarifa aplicable al caso, esto es, la determinada en el acuerdo PSAA16-1054 de 2016, son los aspectos básicos a analizar en esta tasación, que no el valor de los bienes que con posterioridad a la revocatoria hayan podido inventariarse, pues se reitera, si el proceso no alcanzó a superar esa fase, no se trata de un insumo al que el juzgador pueda atenerse para hacer esa tasación, dado que la revocatoria del mandato impide juzgar de manera integral la gestión del abogado, como si ésta se hubiese extendido hasta esa fase final.

Así, debe decirse que si bien cuando de procesos de sucesión se trata, el inciso 2º, numeral 5.1, del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia será de entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos cuando se presente objeción a los inventarios y avalúos o a la partición, es claro que como en el sub-judice ni siquiera se había llegado a la etapa de inventarios al sobrevenir la revocatoria, no es factible remitirse a los anteriores criterios sino a la regla del numeral 8º establecida para los “*trámites distintos*” a los allí

expresamente regulados, donde señala un monto entre “1/2 y 4 S.M.M.L.V”.

Según se anotó, la gestión del profesional que en el caso pide la tasación de esa remuneración a que tiene derecho, se concretó en la presentación de la demanda, lo que hizo el 26 de mayo de 2021 solicitando la apertura del proceso de sucesión del padre de los herederos incidentados Enrique Franco; la aportación del registro civil del interesado Jhon Alexander Franco ya con nota del reconocimiento paterno, algo que se había pospuesto cuando se abrió a trámite la sucesión, tras de lo cual el juzgado profirió el auto de 12 de agosto siguiente haciendo el correspondiente reconocimiento; el emplazamiento de los interesados en la mortuoria, acatando lo ordenado en proveído de 28 de mayo de 2021, el cual se verificó el 29 de agosto de 2021 y cuya constancia envió en dos ocasiones al juzgado, la primera el 6 de octubre de 2021 y la segunda el 27 de abril de 2022; y la aportación de los registros civiles de nacimiento de Angie Paola y Jhon Alexander, que fueron corregidos a instancia de ellos mediante escrituras 1543 de 19 de agosto de 2021 y 1749 de 10 de septiembre de 2021 de la notaría de La Mesa, lo que hizo el profesional el día 27 de enero de 2022. Obviamente, además de esas actuaciones, en la ponderación de su labor debe tenerse en cuenta que el abogado, durante el tiempo que mantuvo la representación de los incidentados y realizó las dichas gestiones, debió, en acatamiento a ese deber de vigilancia que le concierne, estar al tanto del proceso y de las actuaciones que se surtieran en él, por supuesto que esta parte de su labor no puede quedar sin remuneración, por lo menos hasta el 28 de abril de 2022, cuando sobrevino la revocatoria del mandato que le habían conferido los incidentados.

Lo cual, sin embargo, no puede ser ajeno al hecho de que si bien el profesional debió estar al tanto de todo lo que ocurriera dentro del proceso desde que inició hasta el instante de la revocatoria, eso no quiere decir que la remuneración se determine simplemente por el tiempo corrido entre la fecha de presentación de la demanda y el día

en que su representación acabó, pues en esa valuación debe tomarse en consideración el hecho de que aun cuando el trámite venía tardándose más de lo que un proceso en esas condiciones, sin controversias de ninguna índole, puede demorarse normalmente, esa tardanza no tiene explicación distinta a la de una gestión poco diligente, desde luego que de haber sido más solícito con esos trámites, al momento en que vino la revocatoria el proceso debía estar mucho más avanzado y es claro que ese alargamiento no puede cargársele a los poderdantes, específicamente en cuanto atañe a esos honorarios cuyo reconocimiento se pide, menos si la justificación que esgrimen para haber revocado está en que el proceso llevaba demasiado tiempo tramitándose.

Quiere decir lo anterior que si la demora del proceso no es reflejo, precisamente de una esmerada e intensa actividad del profesional, pues nada en los autos dice algo diferente, y además de eso esas limitadas actuaciones que realizó fueron esas pocas que se aludieron, tanto que el juzgado, con o sin razón, le hizo esos requerimientos que se aprecian en la actuación, es ostensible que el reconocimiento de los honorarios que debe hacerse frente al incidentante no puede ir de espaldas a esto, menos cuando se tiene que aunque es cierto que aportó el registro civil de Jhon Alexander después de que éste lo corrigió, y que hizo lo propio con los otros registros que los interesados corrigieron notarialmente, esto lo hizo varios meses después de que se habían efectuado esas diligencias; y ni qué decir del emplazamiento, pues pese a haberse ordenado desde mayo, sólo se hizo hasta agosto, y se acreditó su realización hasta casi dos meses después; cierto, lo de los requerimientos se mira de algún modo infundado si se tiene en cuenta que el envío del emplazamiento al correo del juzgado fue en octubre de 2021, por lo que esos autos de 7 y 31 de enero de 2022 lucen inconsecuentes con su actuar; mas también ahí, cualitativamente, la gestión se ofrece bastante discreta, pues lo razonable, ante ellos requerimientos, era que el apoderado dijera algo, no que esperara hasta el 27 de abril siguiente para exponerlo, pues eso es otra señal de su inercia en la gestión.

Los honorarios fijados por el a-quo, verdaderamente, se atemperan a la naturaleza e intensidad de la gestión que deben los incidentados remunerar; sin embargo, aquella tasación amerita modificación, pues no debió señalarse una cifra única para los dos incidentados, como que del testimonio de Jorge Enrique Franco Salazar se establece que los honorarios se pactaron de forma independiente por cada uno de los hermanos, tres en total, en ese momento, por supuesto que, en esas condiciones, la discusión incidental involucra solo dos relaciones jurídico-sustanciales distintas, lo que a su turno implica que aun cuando los honorarios tasados por el juzgado se ajustan a la gestión del apoderado, como éste representaba a dos herederos distintos, la condena debe hacerse para cada uno de ellos, naturalmente que el hecho de que no sea posible remitirse al pacto en cuanto al monto de los honorarios, por las razones que ya se explanaron, no significa que el juzgador pueda desentenderse de ese acto dispositivo en cuanto acordaron que su pago se haría de forma independiente por cada uno de los que le otorgaron poder.

Como colofón, el auto apelado debe modificarse en los aspectos a que se aludió; no habrá condena en costas, dada la prosperidad parcial de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, fijar en \$1'500.000 los honorarios que cada uno de los poderdantes, esto es, Angie Paola y Jhon Alexander Franco Hurtado, habrán de pagar al abogado Marcos Fabián Soriano Martínez por su gestión; además, para revocar el numeral 2º de la providencia, para declarar que no es el incidente de regulación de honorarios el escenario previsto para determinar si la revocatoria fue justificada o no. En lo demás, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas del recurso.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c87ce3e882a918cd35978ba78a36fbd634c1673a2b1be8369b9a07e03beed**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>